

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se consideren incluidos los Capitanes y subalternos de los Depósitos de Sementales en la Real orden de 20 de Diciembre de 1918, y con derecho, por tanto, a la gratificación reglamentaria de equipo y montura.—Página 222.

Ministerio de Marina

Real orden disponiendo se concedan premios en metálico a los Capitanes o Patrones de los buques mercantes españoles que destruyan, hundan o señalen la existencia de minas, siempre que se atengan a las instrucciones y reglas que se publican.—Página 222.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo se reconozcan a D. Evaristo Loras y Martínez los servicios prestados como Escribiente de la Secretaría del Instituto de San Isidoro, de esta Corte, declarándole con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas anuales.—Páginas 222 y 223.

Otra ídem íd. como de abono a don Juan Pedro Revueltas Fernández los servicios prestados como Torrero de faros desde 16 de Marzo de 1876 a 27 de Septiembre de 1888.—Páginas 223 y 224.

Otra resolviendo el expediente instruido con motivo de una instancia suscrita por varios Jefes de Administración, de Negociado y Auxiliares del Tribunal de Cuentas del Reino reclamando contra el acuerdo del Pleno de dicho Tribunal de aplicar al movimiento del personal la ley Orgánica de dicho Albo Cuerpo.—Página 224.

Otra ídem instancia suscrita por 11 Oficiales del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública reclamando contra la aplicación dada a la disposición transitoria 8.ª del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, e impugnando los nombramientos hechos a virtud de tal interpretación.—Páginas 224 a 226.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la de 13 de Mayo del año actual, por la que se concedió a D. Enrique Álvarez López y a quienes estuvieren en su mismo caso el derecho a tomar parte en oposiciones en turno de Auxiliares.—Página 226.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección Colonial.—Anunciando el fallecimiento en los territorios españoles del Golfo de Guinea de los súbditos de la Nación que se indican.—Página 226.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta celebrada para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 226.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Citando y emplazando a los herederos de D. Rafael Fernández, Depositario que fué de fondos municipales de Montefrío (Granada).—Página 226.

Idem íd. de D. José Vicente Almira, Alcalde que fué de Olivenza (Badajoz), y a los de D. Juan José Niño, Secretario-Contador de la misma población.—Página 226.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Relación de los funcionarios de Diputaciones provinciales a quienes se les ha reconocido derecho a concursar, sin necesidad de nuevo examen, vacantes de Contadores de Diputaciones provinciales y de Jefes de las Secciones de Cuentas de los Gobiernos civiles.—Página 226.

Confirmando en el cargo de Jefe de la Sección de Cuentas y presupuestos del Gobierno civil de Barcelona a D. Jacinto Vega March.—Página 226. Dejando sin efecto el concurso publicado en la GACETA de 9 del actual para proveer la Contaduría de fondos del Ayuntamiento de Villaviciosa (Oviedo).—Página 227.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando, en virtud de oposición, a D. José Pérez Rodríguez Profesor de entrada de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.—Página 227. Resolviendo el expediente que por el

Rector de la Universidad de Oviedo se ha incoado al Profesor de término de la Escuela Industrial de Gijón D. Benito Conde y García.—Página 227.

Nombrando a D. Juan Pomareda Llambí Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.—Página 227.

Dirección General de Primera Enseñanza.—Resolviendo el expediente incoado a virtud del recurso de alzada interpuesto por doña Francisca Valdivielso y San Pedro y doña Emilia Monte y Argote contra Orden de esta Dirección General por la que se nombró a doña Isabel de la Torre con derecho de consorte para una Escuela en Vitoria.—Página 227.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Circular disponiendo que por el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras se proceda a la confrontación y propuesta de otorgamiento de cuantas escrituras de contrata se presenten en el mismo hasta las trece horas del día 30 del mes actual, siempre que no haya sido ya anulado el remate a costa del rematante y que se justifique documentalente alguno de los extremos que se publican.—Página 228.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Bilbao durante el mes de Junio próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Escalafón general del personal subalterno dependiente de este Ministerio.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España en el mes de Febrero del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem en el mes de Febrero del corriente año.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pléjos 42 y 43.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del escrito que dirigió a este Ministerio el Coronel del segundo Depósito de Sementales, con fecha 11 de Junio próximo pasado, dando cuenta de que los Capitanes de los Depósitos de Sementales, por su especial cometido, deben desempeñar a caballo el servicio para la instrucción de la tropa, que en lo individual es la misma que la de los demás Cuerpos del Arma, así como la dirección, ejercicios y paseos adecuados necesarios a la gimnástica funcional de los sementales, y también en la revisión de ciertas Paradas; reputándose montados en todos los actos de referencia con el gasto consiguiente a dicha situación, aun cuando haciendo uso del ganado de dotación de los Depósitos,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Intendencia General Militar, ha tenido a bien disponer se consideren incluidos los Capitanes y Subalternos de los Depósitos de Sementales en la Real orden de 20 de Diciembre de 1918 (C. L., núm. 350), y con derecho, por tanto, a la gratificación reglamentaria de equipo y montura como tales plazas montadas, haciéndoseles la reclamación y abono del expresado devengo desde 1.º de Enero del corriente año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1919.

SANTIAGO

Señores Capitanes generales de las 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª y 8.ª Regiones.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con objeto de reducir en todo lo posible el peligro de las minas para la navegación, y teniendo

en cuenta lo beneficioso que son para todas las marinas los servicios que proporcionarán las medidas adoptadas por otras Naciones y en analogía en lo por ellas establecido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se concedan premios en metálico a los Capitanes o Patrones de los buques mercantes españoles que destruyan, hundan o señalen cualquiera de esas minas, y siempre que se atengan a las instrucciones y reglas que a continuación se señalan:

a) Siempre que sea posible, los buques deberán intentar hundir o destruir minas por medio de tiro de cañón o de fusil; pero no se deberá hundir mina alguna donde el fondo sea, durante la bajamar de las mareas de primavera, de menos de 13 metros, excepto en el caso en que una mina vaya a la deriva hacia algún buque anclado, y ningún buque deberá acercarse a 200 metros de una mina mientras se esté intentando el hundirla o destruirla.

Si una mina es hundida o destruida, la recompensa será de 125 pesetas. No se pagará compensación alguna por daños sufridos al hundir o destruir una mina. Todas las peticiones de recompensas deberán ser hechas por escrito, firmadas por el Capitán y testificadas por dos personas que vieron hundir o destruir la mina, y deberá contener los siguientes datos:

- 1.º Fecha y hora.
- 2.º Posición: Latitud, longitud o situación y distancia de alguna marca de navegación.
- 3.º Fondo de agua.
- 4.º Cómo fué hundida: si por medio de tiro de cañón o tiro de fusil.
- 5.º Distancia del buque a la mina cuando fué hundida.
- 6.º Descripción de la mina. Si es posible, unir un apunte.
- 7.º Si estaba arbolada la bandera de mina, y en caso contrario, por qué no lo estaba.

Un extracto del Cuaderno de bitácora del buque deberá ser adjunto.

Ninguna petición de recompensa será tomada en consideración sin que los citados datos sean facilitados, debidamente firmados y atestiguados. Las peticiones deberán ser entregadas a la Autoridad de Marina española más próxima o Comandante de buque de guerra.

b) Los buques mercantes y barcos pesqueros no deberán intentar el salvamento de minas. Si no pudieran destruirlas o hundirlas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a), deberán informar de su posición a la Autoridad de Marina más próxima, bien sea nacional o extranjera, o Comandante de buque de guerra. Si la

mina estuviera fondeada, su posición deberá ser señalada.

c) No se pagará recompensa por señalar minas a la deriva en aguas que estén situadas entre los paralelos de latitud 49º Norte y 61º Norte hacia el Este de 12º Oeste, hasta llegar al litoral Oeste del Continente. Fuera de estos límites, la recompensa por informar la existencia de una mina a la deriva cuando los informes den lugar a la destrucción de la misma, será de 125 pesetas, o en casos especiales, de 250 pesetas. Nada se pagará como indemnización por viajar fuera de la ruta o pérdidas de pesca.

d) En el caso de que un buque pesquero o cualquier otro haga explotar en el fondo una mina, que se pueda probar que fué anteriormente hundida en el sitio señalado sin haber hecho explosión, recibirá una recompensa de 125 pesetas.

La recompensa por el primer informe de una mina que haya sido arrojada a la costa de España y que realmente sea recobrada será de 25 pesetas.

La Autoridad de Marina que reciba una petición de recompensa dará cuenta de ella a la superior del Apostadero correspondiente, que resolverá, previa información y comprobación, lo que sea pertinente con respecto a la recompensa establecida.

El abono de estos premios será con cargo al concepto de "Imprevistos del Personal" del capítulo 12, artículo 4.º, del Presupuesto en ejercicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1919.

MIRANDA

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima. Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señores Comandantes generales de los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena. Señor Comandante general de la Escuadra de instrucción. Señor Intendente general de Marina. Señores Comandantes de Marina y Directores locales de Navegación y Pesca Marítima. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado de España en Marruecos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Evaristo Loras y Martínez contra acuerdo de esa Dirección general, fecha 9 de Diciembre de 1918, y

Resultando que D. Evaristo Loras

y Martínez, Oficial cuarto de Administración civil del Ministerio de Instrucción pública, solicitó, con fecha 26 del pasado mes de Noviembre, de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas su clasificación y el correspondiente señalamiento de haber pasivo, por haber sido jubilado en virtud de Real orden de 16 de Octubre último, por exceder de la edad reglamentaria:

Resultando que por dicho Centro y por acuerdo de 9 de Diciembre, le fueron reconocidos al reclamante veintidós años y tres días de servicios abonables, excluyéndole los que prestó como Escribiente de la Tesorería central de Hacienda, de nombramiento del Tesorero central y Escribiente de la Secretaría del Instituto de San Isidro, de nombramiento del Director general de Instrucción pública, con sueldo de 1.000 y 1.250 pesetas, declarándole con derecho al haber pasivo de 800 pesetas anuales, o sea dos quintas partes del sueldo regulador de 2.000 pesetas:

Resultando que del anterior acuerdo apeló, en tiempo hábil, el interesado, solicitando el abono de los servicios prestados como Escribiente del Instituto de San Isidro, de conformidad con lo dispuesto en la base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, y antes de elevar el expediente al Tribunal gubernativo, se acordó por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas solicitar el dictamen de la de lo Contencioso, la cual, teniendo en cuenta que se hallaba pendiente de la resolución de este Ministerio una consulta del de Instrucción pública sobre abono de servicios de los Escribientes de este último departamento ministerial, estimó que procedía desestimar el recurso interpuesto, si bien no debía elevarse a dicho Tribunal hasta que se resolviese el antes aludido:

Resultando que, visto este expediente en sesión celebrada el 10 de Abril del corriente año, se acordó devolverlo a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para que se ampliara, acreditándose si el interesado figuró incluido en el Escalafón como Aspirante, a cuyo efecto se solicitó del Ministerio de Instrucción pública dicho antecedente, contestando la Subsecretaría que el interesado ascendió a Oficial de quinta clase en Diciembre de 1897, no pudiendo figurar en los Escalafones como Aspirante, puesto que éstos no se formaron sino a virtud de lo dispuesto en la ley de 1.º de Enero de 1911; pero que, a partir de esta fecha, todos los Escribientes de dicho departamento con sueldo de 1.000 y 1.250 pesetas han venido figurando en los mismos como

Aspirantes de segunda y primera clase:

Resultando que, visto de nuevo este expediente, el referido Tribunal gubernativo acordó, en sesión de 8 del pasado Mayo, pedir informe a la Intervención general:

Resultando que, elevado el expediente a resolución de dicho Tribunal gubernativo, acordó someterlo a la resolución de este Ministerio, como comprendido en el número 9.º del artículo segundo del Real decreto de 16 de Diciembre de 1902:

Considerando que la denominación de "Escribientes" en vez de la de "Aspirantes a Oficial" no puede en modo alguno colocar a aquéllos en distinta situación legal con respecto a los últimos y negarles los beneficios del abono de años de servicios en su clasificación pasiva, sobre todo teniendo en cuenta que los primeros fueron nombrados con sujeción a la legislación general de funcionarios públicos, y al formar el Escalafón de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública, en virtud de lo dispuesto en la ley de 1.º de Enero de 1911, fueron incluidos en el mismo como Aspirantes de primera o segunda clase a Oficiales quintos de Administración civil, según que disfrutasen del sueldo de 1.250 o 1.000 pesetas anuales:

Considerando que, aun cuando en la denominación de "Escribientes", la función que han venido desempeñando estos funcionarios es la misma que la de los Aspirantes, y cuyo sueldo ha figurado en plantilla detallada en los Presupuestos generales del Estado, y por todo, sería injusto hacer depender su derecho del nombre de Escribiente, con que en un tiempo fueron designados, siendo además de notar que en los establecimientos docentes han venido prestando servicios determinados funcionarios, con denominaciones que no correspondían al sueldo que tenían asignado, ni eran los que, con arreglo al mismo, habrían llevado, de acuerdo con las categorías que las disposiciones de la Administración en general reconocía a los empleados públicos:

Considerando que esta doctrina ha sido confirmada en la Real orden de 22 de Marzo del año actual, dictada de acuerdo con lo informado por la Intervención general y el Consejo de Estado en pleno, y que puso término al expediente incoado a consecuencia de consulta del Ministerio de Instrucción pública sobre si los destinos de Escribientes son equiparables, para los derechos pasivos, a los Aspirantes a Oficial quinto de Administración civil:

Considerando que no puede afectar

para el reconocimiento de los años de servicios prestados con la denominación de Escribiente por D. Evaristo Loras el hecho de no haberse publicado por el Ministerio de Fomento los respectivos Escalafones hasta el año 1911, en cuya fecha llevaba ya dicho interesado varios años de servicios con la categoría de Oficial quinto, toda vez que esa condición impuesta por la aludida Real orden de 22 de Marzo sólo debe exigirla en los casos en que habiéndose dejado de figurar un interesado entre los individuos componentes de una categoría y clase, sin haberse producido la correspondiente protesta por la exclusión, circunstancia que no ocurre en el presente caso, ya que la falta de publicación de los Escalafones sólo puede ser imputable al Centro o Departamento en quien radicaba la obligación de publicarlos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Intervención general del Estado, se ha servido disponer que se reconozcan como de abono a D. Evaristo Loras y Martínez los servicios prestados como Escribiente de la Secretaría del Instituto de San Isidro, y en su consecuencia, declararle con derecho al haber pasivo de 1.600 pesetas anuales, cuatro quintos del sueldo regulador de 2.000 pesetas, por exceder los servicios abonables de treinta y cinco años.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1919.

CIERVA

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Pedro Revueltas Fernández contra acuerdo de esa Dirección general, fecha 31 de Diciembre último, y

Resultando que D. Pedro Revueltas Fernández, Torrero mayor de Faros, jubilado por Real orden de 26 de Noviembre de 1918, solicitó de ese Centro su clasificación y el correspondiente señalamiento de haber pasivo:

Resultando que esa Dirección general, por el mencionado acuerdo de 31 de Diciembre último, reconoció al citado D. Juan Pedro Revueltas Fernández treinta años, un mes y veintinueve días de servicios, que se detallan en la hoja oficial formulada al efecto, y le declaró con derecho al haber pasivo de 3.000 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de pesetas 5.000 que disfrutó más de dos años:

Resultando que del anterior acuerdo apeló el interesado con la súplica de que se incluyan en su clasificación los servicios que prestó como Torrero tercero de Faros, con sueldo de 1.000 pesetas, desde 16 de Marzo de 1876 a fin de Julio de 1887, y con sueldo de 1.250 pesetas, desde el día siguiente hasta 27 de Septiembre de 1888, de nombramiento de la Dirección general de Obras públicas, fundando dicho recurso en lo dispuesto en la base octava de la ley de 22 de Julio de 1918 y artículo 87 del Reglamento de 7 de Septiembre siguiente:

Resultando que, interpuesto el recurso en tiempo hábil, se pasó a la Dirección general de lo Contencioso, que emitió el informe reglamentario:

Resultando que, elevado el expediente a la resolución del Tribunal gubernativo, acordó someterlo a la resolución de este Ministerio, como comprendido en el número 9.º del artículo 2.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1902:

Considerando que, en atención a lo dispuesto en la mencionada ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y en el Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, según los cuales deben computarse para la jubilación los servicios prestados por los Aspirantes que no tenían nombramiento real, deben computarse también al interesado en este expediente los que prestó antes de obtener dicho nombramiento,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer que se reconozca como de abono a D. Juan Pedro Revueltas Fernández los servicios prestados como Torrero tercero de Faros desde 16 de Marzo de 1875 a 27 de Septiembre de 1888.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1919.

CIERYA

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una instancia suscrita por varios Jefes de Administración, de Negociado y Auxiliares del Tribunal de Cuentas del Reino, reclamando contra el acuerdo del Pleno de aplicar al movimiento del personal la ley Orgánica de dicho Alto Cuerpo, por entender que ese mismo acuerdo contradice las disposiciones de la ley de 22 de Julio y Reglamento de 7 de Septiembre de 1918;

Resultando que el Tribunal de Cuentas del Reino, informando respecto a dicha reclamación, opina que las disposiciones a que debe sujetarse

para el movimiento de su personal son las de 25 de Junio de 1870, modificada por la de 3 de Julio de 1877 y el Reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Octubre de 1911, disposiciones que no han sido derogadas por la ley de 22 de Julio, ni por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; que, por el contrario, al disponer su aplicación a los Cuerpos especiales y facultativos preceptúan se respete la organización, competencia y atribuciones de cada uno de ellos, y, en su consecuencia, una vez aprobada la plantilla por Real decreto de 5 de Noviembre de 1918 y provistas sus plazas de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 4.º, las vacantes posteriores deben proveerse con sujeción a los turnos establecidos en la ley Orgánica respectiva;

Considerando que la aplicación de los preceptos de la ley de 22 de Julio de 1918 a los Cuerpos facultativos y especiales, dispuesta por Real decreto de 7 de Septiembre del mismo año, ha producido en las plantillas de dicho Cuerpo análogas modificaciones que las sufridas por las del Cuerpo general de Administración, y estableciéndose en dicha ley y Reglamento las reglas necesarias para la adaptación del personal existente a las nuevas plantas y el medio de normalizar las escalas y extinguir el personal excedente, esas mismas disposiciones deben aplicarse a los Cuerpos especiales, sin que por ello pueda entenderse que se modifican las que regulan su organización, atribuciones y competencia, dictadas para su desarrollo y funcionamiento en circunstancias normales;

Considerando que al hacerse la adaptación del personal del Tribunal de Cuentas del Reino a sus nuevas plantillas quedaron en situación de excedencia activa 39 funcionarios, cuyas plazas se irán amortizando conforme ingresen éstos en planta en las vacantes que se vayan produciendo, y hasta tanto que esto ocurra no puede entenderse que ha terminado la adaptación, ni se ha establecido la normalidad en sus plantillas, y durante este período de transición no deben seguir otras normas que las establecidas precisamente al efecto, pues de otro modo, además de mantenerse por mayor tiempo dicha anomalía, se retrasaría el momento de hacer efectiva la economía proyectada, con evidente perjuicio de los intereses del Tesoro.

S. M. el REX (q. D. g.) oída la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que mientras no se normalicen las escalas del personal del Tribunal de Cuentas del Reino, ingresando en planta todos los funcionarios que hoy se encuentran

en situación de excedencia activa, haciéndose efectiva por virtud de las obligadas e inexcusables amortizaciones la economía que su completa adaptación supone, no procede aplicar en la provisión de las vacantes que ocurren los preceptos establecidos por la ley y Reglamento orgánicos de dicho Alto Cuerpo, sino los taxativamente marcados por la ley y Reglamento de 22 de Julio y 7 de Septiembre referentes a la adaptación del personal civil del Estado a las nuevas plantas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1919.

CIERVA

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por 11 Oficiales del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública reclamando contra la aplicación dada a la disposición transitoria 8.ª del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, e impugnando los nombramientos hechos a virtud de tal interpretación;

Resultando que en la instancia alegan que los turnos de antigüedad en la clase y de antigüedad en la carrera (compensación) deben ser simultáneos rigurosamente, sin más excepción que la de aplicar el primero, prescindiendo del segundo, cuando el funcionario que ocupe el número 1 para el ascenso proceda de oposición, impugnándose el criterio del Negociado del Personal del Ministerio, que "asciende—dicen— a la escala inmediata superior al funcionario procedente de oposición al ocurrir tantas vacante como números hace en el escalafón de antigüedad en la clase; es decir—añaden—, que si el tal funcionario hace el número 20, asciende al cubrirse la vigésima vacante, aun cuando no haya ascendido alguno de los funcionarios no procedentes de oposición que tuviese delante; con lo cual—aseguran—se irroga un perjuicio a los funcionarios de tal origen, pues con la norma que sigue el Negociado del Personal, todo funcionario que no proceda de oposición, para ascender a la clase inmediata superior necesita más que doble número de vacantes del que tiene en el Escalafón, o, lo que es lo mismo: si un funcionario no opositor hace el número 11, necesita veinticinco vacantes para ascender, por darse una a la antigüedad en la clase, otra al turno de compensación, y de cada seis vacantes una al de reposición de cesantes, mientras que el funcionario procedente de oposición que tuviese el número 11, sólo le harían falta once vacantes":

Resultando que, en virtud de lo expuesto, suplican se declare: 1.º Que todo ascenso que no se haya ajustado al criterio por ellos mantenido sea declarado nulo; 2.º Que en su lugar se ascienda a aquel a quien hubiera correspondido según el indicado criterio; 3.º Que las vacantes se provean según el aludido criterio, al que en el texto de su instancia dan expresión gráfica por medio de un esquema presentado por vía de ejemplo; 4.º Que toda vez que al acoplarse el personal no se ajustaron los nombramientos al criterio indicado, que juzgan es el de la ley, para las escalas de Oficial, sean anulados tales nombramientos y hechos en la forma mantenida por los firmantes del escrito;

Resultando que a dicha reclamación se han adherido otros muchos Oficiales y Auxiliares del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con otras instancias que han sido incorporadas al expediente abierto;

Resultando que el Negociado del Personal de este Ministerio opina que se trata de la impugnación de nombramientos hechos por Reales órdenes, a consecuencia de un precepto reglamentario, y que para tal impugnación no se ofreció otra vía eficaz que la contencioso-administrativa;

Considerando que dos son las cuestiones que se ventilan en el expediente: una, si las Reales órdenes en que se hicieron los nombramientos impugnados han causado o no estado, y otra, la del criterio que haya debido o debía regirse en lo sucesivo para aplicar, en relación a los funcionarios ingresados por oposición, la base 3.ª, apartado 1.º, de la ley de 22 de Julio de 1918, así como el artículo 4.º y la octava disposición transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año;

Considerando que causan estado en la vía administrativa y sólo son, por tanto, impugnables en la contenciosa las disposiciones que, cual las Reales órdenes acordando nombramientos de personal, crean una situación de derecho, como la creada en este caso, a favor de los nombrados, siempre que no se interponga contra ellos el recurso de nulidad, que excluye el contencioso, por alguno de los motivos que fija el artículo 107 del Reglamento de Procedimiento económico, o se trate de algún manifiesto error o equivocación material, ya que los errores materiales no pueden ser fuente de derecho ni crear situaciones de tal índole, doctrina sustentada por los Reales decretos-sentencias de 8 de Julio de 1880 y 9 de Julio de 1888;

Considerando que, como en el caso actual, no se ha interpuesto verdadero recurso de nulidad contra tales nom-

bramientos, pues el entablado no tiene tal forma, ni como tal puede admitirse, a tenor del artículo 108 del Reglamento de Procedimientos, porque no se cumple el requisito de renunciar expresamente al recurso contencioso; y como, por otra parte, no puede decirse razonablemente que las Reales órdenes impugnadas se hayan dictado "con evidente y manifiesto error de hecho" o fundadas en "documentos falsos", es indudable que dichas soberanas resoluciones han causado estado y sólo fueron impugnables en vía contenciosa;

Considerando, en cuanto al criterio de interpretación legal que la Administración deba seguir en los futuros nombramientos, que el del Negociado del Personal, expuesto en el mismo recurso, aparece perfectamente ajustado a la ley de Bases (base 3.ª, párrafo 1.º), pues en ella se determinó que los ascensos serían por rigurosa antigüedad, pero estableciendo, desde la categoría de Auxiliar a la escala de Oficial de primera clase, un turno de antigüedad en la clase y otro en la carrera (compensación), "con excepción de las vacantes que correspondan a los que hayan ingresado por oposición", precepto que interpretó el mismo Ministro de Hacienda, de ilustre memoria, que sostuvo la discusión del proyecto de ley en el Congreso y en el Senado en el sentido de que en la base citada "quedaban respetados todos los derechos" de los funcionarios que hubieran ingresado por oposición (*Diario de las Sesiones del Senado* del 16 de Julio de 1918, página 20):

Considerando que de no seguirse el criterio de interpretación sostenido por el Negociado del Personal y sí el de los reclamantes, es indudable que no se respetarían, o padecerían, al menos, algún detrimento los derechos de los Oficiales ingresados por oposición, que al haber ingresado por la categoría de Oficial de cuarta clase (precisamente por efecto de la oposición) no pueden concurrir, en cuanto a años de servicios "en la carrera", con los que, por ser de libre nombramiento, la empezaron como Aspirantes o como Oficiales de quinta clase, de modo que si la ley o la interpretación legal les hubiera impuesto semejante concurrencia hubiera venido a anular los efectos de la oposición misma y no hubiera respetado, como quiso respetar, "todos los derechos nacidos de la oposición":

Considerando que por esta razón la ley, en su base 3.ª, párrafo 1.º, contiene tres principios que conviene puntualizar, porque su sola enuncia-

ción dará la norma del criterio a seguir para interpretarla:

1.º UNA REGLA GENERAL: "Los ascensos serán por rigurosa antigüedad, tanto en la escala técnica como en la auxiliar."

2.º UNA EXCEPCIÓN A DICHA REGLA GENERAL: "Sin embargo, desde la categoría de Auxiliar de tercera clase a la de Oficial de primera clase inclusive, se dará una de cada dos vacantes que correspondan al ascenso por antigüedad... al que cuente más años de servicios" (turno de compensación).

3.º UNA EXCEPCIÓN A LA EXCEPCIÓN: "Con excepción de las que correspondan a los que hayan ingresado por oposición":

Considerando, pues, que destruida la excepción primera por la segunda en cuanto a los funcionarios procedentes de la oposición, para éstos el derecho y la regla es ascender por antigüedad en la clase sin sufrir los efectos del turno de compensación, o sea ascender cuando se hayan producido tantas vacantes como represente el número que ocupen en el Escalafón de antigüedad en la clase, regla única aplicable en este caso a los funcionarios de tal procedencia, que es precisamente la seguida por el Negociado del Personal, según los reclamantes, y la impugnada por éstos:

Considerando que tal interpretación aparece confirmada por la disposición transitoria 8.ª del Reglamento, dictada en virtud de autorización legislativa (que la constituye en la expresión de la mente del legislador, mientras no pueda oponerse una contradicción flagrante), al decir que se exceptuarán de la alternativa de la antigüedad en la clase y del tiempo de servicios en los turnos de ascenso las vacantes que correspondan a los referidos funcionarios; de donde se deduce que los funcionarios procedentes de oposición no están sujetos a la alternativa del turno de compensación ni a los efectos de ella:

Considerando, por todas las razones expuestas, que el criterio impugnado por los reclamantes, lejos de constituir una norma equivocada constituye la expresión de la más justa interpretación legal y la más exacta y hasta literal interpretación reglamentaria, por lo que, y aparte de la razón de haber causado estado, en este caso, los nombramientos impugnados, procede desestimar la reclamación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido declarar:

Primero. Que los Reales nombramientos impugnados por D. Segundo Cagigas y Gascón y otros, en sus ins-

tancias de 22, 25, 26, 27 y 29 de Marzo y 5 de Abril últimos, han causado estado en este caso, y sólo pudieron impugnarse en vía contenciosa.

Segundo. Que el criterio seguido por el Negociado del Personal al proponer dichos ascensos, impugnados por los recurrentes, es el que representa la más exacta interpretación legal de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y de su Reglamento de 7 de Septiembre en cuanto al caso del ascenso de los Oficiales ingresados por oposición.

Tercero. Que por uno y otro motivo se desestimen las peticiones formuladas por D. Segundo Cagigas y Gascón y demás firmantes de las instancias aludidas en los mencionados escritos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1919.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de varios aspirantes a oposiciones que, acogiéndose a los beneficios concedidos por la Real orden de 13 de Mayo último han solicitado se les admita en las convocadas en aquella fecha, y cuyo plazo expiraba el día 16, no obstante haber presentado sus solicitudes fuera del término legal, por no haber tenido aquella Real orden la publicidad necesaria, y de conformidad con la Asesoría jurídica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se publique en la GACETA DE MADRID la citada Real orden, que es del tenor siguiente:

"Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Enrique Alvarez López en solicitud de que se le conceda derecho a tomar parte en oposiciones a turno de auxiliares, por haber obtenido premio extraordinario en la revalida;

Visto el informe emitido por el Consejo de Instrucción pública;

Considerando que es notoria la excelente concepción de quienes obtuvieron el premio extraordinario en los ejercicios del grado de Licenciado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda a don

Enrique Alvarez López, y quienes estuvieren en su mismo caso, el derecho a tomar parte en oposiciones en turno de auxiliares."

2.º Que se conceda un plazo de diez días, a partir del siguiente a la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID para que puedan solicitar las oposiciones anunciadas en aquella fecha, y cuyo plazo expiraba el día 16 de Mayo, cuantos se consideren comprendidos en dicha disposición; y

3.º Que sean admitidas las instancias de los aspirantes presentadas con posterioridad al citado día 13 de Mayo a los efectos legales procedentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION COLONIAL

El Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Justo García Piquero, albañil de Obras públicas; Francisco Sánchez González, natural de Villaviciosa (Asturias), y de Domingo Vila Ramos.

Madrid, 17 de Julio de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid, 17 de Julio de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

EDICTOS

Por el presente se cita y emplaza a los herederos de D. Rafael Fernández, Depositario que fué de fondos municipales de Montefrú (Granada), en el año económico de 1897-98, y que según manifiesta el Juzgado de primera instancia de dicha localidad, ha fallecido desconociéndose quiénes son y qué domicilio tienen los expresados here-

deros, para que por sí, o por medio de apoderados, se personen en este Tribunal, y en el plazo de veinte días, con el fin de recoger y contestar los pliegos de reparos que al Sr. Fernández han sido dirigidos con motivo del examen y juicio de las cuentas municipales de dicha población y año.

Se les advierte que, de no efectuarse, se les han de originar los perjuicios consiguientes a la declaración en rebeldía, en cuya forma continuarán las actuaciones hasta el fallo de las cuentas.

Madrid, 10 de Julio de 1919.—El Ministro-Jefe, Lamberto Martínez Asenjo.

Por el presente se cita y emplaza a los herederos de D. José Vicente Almira, Alcalde que fué de Olivensa (Badajoz), en el año económico de 1904, y a los de D. Juan José Niño, Secretario-Contador de la misma población y año, para que, en el plazo de veinte días, se presenten en este Tribunal, por sí o por medio de apoderados, con el fin de recoger y contestar los pliegos de reparos que personalmente fueron dirigidos a dichos señores, y que el Juzgado de primera instancia devuelve, manifestando el fallecimiento y el ignorado domicilio de los expresados herederos.

Se les advierte que, de no presentarse en el plazo reglamentario que se fija, se les ocasionará los perjuicios consiguientes a la declaración en rebeldía, en cuya forma se continuarán las actuaciones hasta dictar sentencia.

Madrid, 10 de Julio de 1919.—El Ministro-Jefe, Lamberto Martínez Asenjo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de la primera disposición transitoria del Reglamento de 3 de Abril próximo pasado, se publica a continuación la relación de los funcionarios de Diputaciones provinciales que habiendo solicitado el reconocimiento de su derecho a concurrir sin necesidad de nuevo examen las vacantes de Contadores de Diputaciones provinciales y Jefes de las Secciones de cuentas de los Gobiernos civiles, les ha sido otorgado tal reconocimiento por esta Dirección general a los efectos de la expresada disposición transitoria en relación con el artículo 17 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916.

D. Vicente Capdevilla Llanas, Oficial de la Diputación de Lérida.

D. Gustavo Díaz Teijeiro, Oficial de la Diputación de La Coruña.

D. José Company Fernández, Oficial de la Diputación de Segovia.

Madrid, 14 de Julio de 1919.—El Director general, J. Alvarez Arranz.

En uso de las facultades que confiere a esta Dirección general el último párrafo de la disposición primera transitoria del Reglamento de 3 de

Abril próximo pasado, por acuerdo de esta fecha ha sido confirmado en el cargo de Jefe de la Sección de cuentas y presupuestos del Gobierno civil de Barcelona D. Jacinto Vega March, que venía desempeñándola interinamente, y en quien concurren las demás condiciones exigidas en el citado precepto reglamentario.

Madrid, 15 de Julio de 1919.—El Director general, J. Alvarez Arranz.

Anunciada en la GACETA correspondiente al día 9 del actual la vacante de la Contaduría de Villaviciosa (Oviedo), y existiendo dudas de si dicho Ayuntamiento está o no obligado a tener Contador, con arreglo a las disposiciones del Reglamento de 3 de Abril último, esta Dirección general ha acordado dejar sin efecto el concurso anunciado en la expresada GACETA para la provisión de la citada Contaduría hasta tanto se resuelva en definitiva sobre el particular.

Madrid, 15 de Julio de 1919.—El Director general, J. Alvarez Arranz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de entrada de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga, con destino a las enseñanzas del cuarto grupo, Dibujo lineal, a D. José Pérez Rodríguez, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, propuesto por el Tribunal calificador.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Visto el expediente que por el Rectorado de la Universidad de Oviedo se ha incoado al Profesor de término de la Escuela Industrial de Gijón, don Benito Conde y García:

Resultando que el Sr. Conde fundó un Colegio antes de ser Profesor oficial de la Escuela Industrial, en el que se daban sólo las enseñanzas del bachillerato, las cuales amplió después con las de preparación para el ingreso en el mencionado Centro, al que ya pertenecía con carácter oficial, si bien después hubo de traspasarlo a un hijo suyo:

Resultando que ninguno de los varios Directores que tuvo la Escuela tomaron determinación alguna, ni contra el Sr. Conde ni contra otros varios Profesores que dieron clases privadas sin solicitar la debida autorización del Rectorado:

Resultando que D. Félix Apraiz, Director de la Escuela, en 26 de Agosto de 1918, conminó al Sr. Conde para que no continuase dando lecciones particulares, y en 21 de Septiembre siguiente el citado Director ofició al Rectorado denunciando los hechos enunciados y fué objeto de una agresión de pala-

bra y obra por parte del padre y hermano de un alumno que había sido suspenso en la convocatoria de aquellos días, por suponer que dicha suspensión era originada por haber sido el alumno preparado en el Colegio particular del Sr. Conde:

Resultando que este Sr. Conde apareció en el momento de la agresión y lanzó toda clase de insultos contra el Director de la Escuela, Sr. Apraiz:

Resultando que en algún momento pudo haber parcialidad por parte del Sr. Apraiz al examinar a los alumnos oficiales que asistían a la Academia Conde, en manera alguna justifica la agresión al señor Director y la presencia en tal momento del Profesor mencionado:

Considerando que la conducta del Profesor de la Escuela Industrial de Gijón, D. Benito Conde García, merece una corrección,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se le aplique como sanción por las faltas cometidas la suspensión de empleo y sueldo que viene sufriendo desde 21 de Septiembre de 1918 hasta esta fecha, amonestándole y exigiéndole, de una manera indudable, se desliere del Colegio que aún lleva su nombre.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Director de la Escuela Industrial de Gijón, el del interesado, y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

Visto el expediente de concurso para la provisión de la plaza de Profesor de término de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, Oído el Consejo de Instrucción pública, y

Considerando que la primera de las cuestiones a resolver en este concurso es la de precisar el alcance de la disposición contenida en el párrafo 6.º del artículo 24 del Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, inserta textualmente en el anuncio para la provisión de la Cátedra, disposición, según la cual, sólo podrán tomar parte en el concurso los Profesores de la categoría de ascenso que contaran, por lo menos, cinco años de efectivos servicios en el grupo de asignaturas a que pertenece la vacante:

Considerando que el dictamen de Mayoría del Consejo de Instrucción pública al proponer al Sr. Navarrete lo hace por estimar que cuando el expediente pasó a informe del Consejo ya contaba con cinco años de servicios en el cargo y categoría y con más de nueve años computándole servicios anteriores en la misma asignatura de la vacante; pero el examen del expediente prueba de manera indudable que al terminar el plazo para la presentación de solicitudes ni el Sr. Navarrete ni los Sres. Díaz Ubeda, Daurella y Zubeldia contaban con cinco años en su categoría ni con cinco años de servicios en propiedad dentro del mismo grupo de asignaturas: siendo preciso para estimar que reúnan las condiciones exigidas en la convocatoria computarles el tiempo de servicios que acreditan como interinos o como ayudantes meritorios, interpretación in-

dudablemente contraria al sentido del Real decreto citado, y que conduciría, si prevaleciese, a preferir servicios interinos a servicios en propiedad de Cátedra obtenida mediante oposición;

Considerando que demostrado plenamente que los Sres. Díaz Ubeda, Zubeldia, Daurella y Navarrete no reúnan cinco años de servicios prestados en propiedad en Cátedra, ni en la misma categoría de ascenso ni en otra inferior al expirar el plazo del concurso, y deben ser eliminados del mismo por carecer de las condiciones exigidas en el párrafo 6.º del artículo 24 del Real decreto de 16 de Diciembre de 1910;

Considerando que entre los cuatro concurrentes que acreditan más de cinco años de efectivos servicios en propiedad en el grupo de asignaturas a que pertenece la vacante, el Sr. Pomareda es el único que ingresó por oposición en la categoría de Profesor de entrada, aventajando además a los otros tres concurrentes por su título de Licenciado en Ciencia, puesto que el Sr. Hevia es Perito mecánico y los Sres. Galindo y Terol no han justificado ni alegado tener título académico,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, con destino a la enseñanza de Dibujo lineal, a D. Juan Pomareda Llamby, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 1.000 más de residencia y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1919.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Juan Pomareda Llamby.

Profesor de ascenso de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, con destino a la enseñanza de Dibujo lineal, nombrado en virtud de concurso por Real orden de 16 de Diciembre de 1913.

Con anterioridad había desempeñado en la Escuela de Artes e Industrias y en la de Artes y Oficios de Madrid los siguientes cargos:

Ayudante meritorio en virtud de concurso, desde 19 de Diciembre de 1905 hasta 1.º de Octubre de 1907.

Ayudante repetidor interino desde 1.º de Octubre de 1907 hasta 16 de Marzo de 1909 y el de Ayudante repetidor (hoy Profesor de entrada en virtud de oposición) desde 16 de Marzo de 1909 hasta 16 de Diciembre de 1913, fecha en que fué nombrado Profesor de ascenso.

Es Habilitado suplente de la referida Escuela de Artes y Oficios, Licenciado en Ciencias Físico-Químicas por la Universidad Central, y en esta Universidad cursó y aprobó la asignatura de Dibujo lineal y topografía con nota de Sobresaliente en el curso de 1890 a 91 y en el de 1892-93 la de Dibujo aplicado a las Ciencias Físico-Químicas con calificación de Sobresaliente y premio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente de que se hace mérito la Comisión permanente del Con-

sejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

"Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Francisca Valdivieso y San Pedro y doña Emilia Monte y Argote contra orden de la Dirección General de Primera Enseñanza, nombrando a doña Isabel de la Torre, por derecho de consorte, para una Escuela en Vitoria:

Resultando que el expediente incoado a instancia de doña Isabel de la Torre Regidor, Maestra de Echavarri-Cuartango (Alava), solicitando ser nombrada, por derecho de consorte, para una Escuela vacante en Vitoria, la Dirección General, por orden de 14 de Enero último, teniendo en cuenta que concurrían en el mismo las circunstancias previstas en el artículo 96 y siguientes del Estatuto, acordó nombrar a la solicitante Maestra de la Escuela de párvulos desdoblada número 1 de Vitoria:

Resultando que en apoyo del recurso, las interesadas alegan: que la Escuela objeto de esta reclamación quedó vacante el 11 de Septiembre último; que la señora La Torre ingresó en el Magisterio, como Maestra propietaria, el 24 de Diciembre próximo pasado, esto es, más de tres meses después de quedar vacante la Escuela que se le ha adjudicado en calidad de consorte; que no se ha cumplido el artículo 98 del vigente Estatuto, toda vez que la instancia pidiendo la vacante no pudo presentarse en el plazo de quince días de ocurrida aquélla, según dispone el artículo citado, ya que tres meses después adquirió la señora La Torre derecho de hacer semejante petición; y que el nombramiento contra el que se reclama, lesiona derechos de las recurrentes, ya que la señora Valdivieso, como opositora aprobada con el número 2 y con derecho a plaza en propiedad, los servicios que viene prestando se la consideran prestados en propiedad, y la señora Monte Argote está dispuesta a solicitar la Escuela en cuestión, que debe proveerse en concurso general de traslado:

Resultando que la Sección administrativa, reproduciendo el informe que emitió en 27 de Diciembre último, manifiesta que, dada la fecha en que se produjo la vacante solicitada, no ha podido cumplirse a la letra el artículo 98

del Estatuto, así que de no considerarse circunstancia esencial el plazo de quince días que dicho artículo preceptúa, teniendo en cuenta la conveniencia para la enseñanza de tener Maestros estables en cada Escuela, no ve inconvenientes en reconocer la validez del nombramiento contra el cual se recurre:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta las mismas razones aducidas por la Sección administrativa, entienden que procede confirmar la orden recurrida:

Considerando que el requisito de la solicitud en el plazo de quince días es de índole adjetiva y no parece suficiente su incumplimiento en este caso, cuando ha habido un acuerdo de la Dirección que ha producido estado para anular el nombramiento de doña Isabel de la Torre,

Esta Comisión opina que procede desestimar este recurso."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Alava.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Solicitado por algunos rematantes de subastas de obras de conservación y reparación de carreteras se les concede prórroga de plazo para otorgar la escritura de contrata, fundados en que si bien es cierto han incurrido en la penalidad que determina el art. 51 de la ley de Contabilidad por causas accidentales, resultaría la penalidad legal aumentada para ellos con los gastos de pago de anuncios en la GACETA y el Boletín, que ya han abonado, con el del depósito definitivo ya constituido, y aun algunos con el de los dere-

chos reales ya pagados para no incurrir en multa por demora, y hasta con los gastos hechos en la Notaría y obra ejecutada para la contrata;

Considerando que el fin para que se dictó la circular de 2 del actual fué el de aplicar la penalidad legal, pero no la extraordinaria que resulta en estos casos especiales en que se ha demostrado el buen deseo del rematante de cumplir sus compromisos aun cuando no se haya ajustado a los plazos legales,

Esta Dirección general ha dispuesto que por el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras se proceda a la confrontación y propuesta de otorgamiento de cuantas escrituras de contrata se presenten en el mismo hasta las trece horas del 30 del actual, siempre que no haya sido ya anulado el remate a costa del rematante y que se justifique documentalmente que con fecha anterior a la del 4 del actual, en que se publicó en la GACETA la Circular de 2 del mismo, se había constituido el depósito definitivo para responder de la ejecución de la obra o se había hecho el pago de los derechos reales correspondientes a la contrata o se habían ejecutado obras de alguna importancia con relación a la contrata antes del 4 del actual, acreditando esto último por certificación del Ingeniero encargado y con el Visto Bueno del Ingeniero Jefe, y entregada por el contratista en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras al presentarse a otorgar la escritura.

La prórroga que por la presente disposición se concede es sólo a los efectos de otorgar la escritura, manteniéndose sin alteración las fechas de terminación de obras que figuran en el pliego de condiciones de cada contrata.

Fuera de los casos expresados, se aplicará con todo rigor la Circular de 2 del actual a los fines que en ella se interesan.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1919.—El Director, general, L. S. Cuervo.

Señores Decano y Notarios del Colegio Notarial de Madrid: Sr. Ingeniero Jefe del Negociado de Conservación y Reparación de carreteras.